



RAD. 2021-00110. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 05 de mayo de 2022.

Señora Jueza: Al Despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por PROTECCION S.A. contra CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S., informándole que la apoderada de la parte actora solicita adición del auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00110-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION S.A.
DEMANDADA: CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S.

Barranquilla, mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la adición presentada por la apoderada de la demandante, contra el proveído del 26 de enero del 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de PROTECCION S.A. y en contra de CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S. en los siguientes términos.

El artículo 287 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S. establece. *“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En consideración a lo anterior, es evidente que la solicitud de adición fue presentada oportunamente.

En el caso sub examine, la parte demandante solicita dentro de la oportunidad legal adición del numeral 1º del auto de fecha 26 de enero de 2022, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, por cuanto el Despacho omitió librar mandamiento de pago por la suma de \$57.884.800 correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados hasta el 4 de diciembre de 2020, los cuales aparecen establecidos en el título ejecutivo objeto de la demanda.

Revisado el auto de marras, se advierte que no existe omisión alguna por parte del Despacho en el proveído atacado, si se repara que fueron acogidas las pretensiones solicitadas en la demanda instaurada en contra de CONSTRUCCIONES EDIFICAMOS N.T. S.A.S. habida cuenta, que no solo se libró el mandamiento de pago por la suma de \$111.098.956 por concepto de las cotizaciones pensionales dejadas de cancelar durante los periodos comprendidos entre mayo de 2016 y septiembre de 2020, sino que también se libró por los intereses moratorios que se causaron desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectuó el pago de la misma, encontrándose inmerso dentro de esta orden los moratorios que la parte actora señala no fueron incluidos en el auto atacado. Conviene precisar que los intereses se liquidan al momento de presentarse la liquidación del crédito, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 446 del C.G. del P. Luego, no hay lugar a adicionar el proveído del 26 de enero de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

DENEGAR la adición del auto de fecha 26 de enero de 2022 solicitada, de conformidad con motivaciones expuestas en este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ
Jueza